

Resolución Directoral N° 056 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 27 FEB 2025

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 03-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP, de fecha febrero de 2024, la carta de Órgano Instructor N° 085-2023-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP, notificado con fecha 28 de febrero de 2024, al servidor ABEL FALCONI CACERES, el Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-OA-UP-ST, de fecha febrero de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 035-2023-HRA-ST-PAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el literal del a) del artículo 88.- de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación escrita; asimismo, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, **el cual puede modificar la sanción propuesta**. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."; (Resaltado nuestro)

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."



Resolución Directoral N° 056 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 27 FEB 2025

Que, el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento, establece que: "el Órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan."

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación del servidor.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	ABEL FALCONI CACERES
Cargo al momento de la comisión de los hechos.	Jefe del Área de Control Previo del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena
Periodo	Servidor asistencial del Área de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho.
Dirección	Urb. Progresiva Enace Vista Alegre Mz-S Lte. 11, del distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga



Resolución Directoral N° 056 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, **27 FEB 2025**

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

I.1. ANTECEDENTES:

Que, con Informe de precalificación N° 010-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha enero de 2024, la secretaria Técnica de Procesos disciplinarios recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor **ABEL FALCONI CACERES**, identificado con DNI N° 28686550, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

Que, con Carta N° 085-2023-GRA/DIRESA/HR"AMLL"-A-OA-UP, de enero del 2023, notificada el 28 de febrero de 2024, el Jefe de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **ABÉL FALCONÍ CÁCERES**, identificada con DNI N° 28686550, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

III.1. IDENTIFICACION DE LA FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el hecho imputado contra el servidor ABEL FALCONO CACERES, en su condición de Servidor Asistencial presuntamente habría incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo, toda vez que se advierte que los días 04/04/2023(turno mañana), 16/04/2023(turno Guardia diurna), 26/04/2023 (turno Guardia diurna), y 28/04/2023 (turno Guardia diurna), no asistieron a la programación de turnos establecidas de acuerdo a la programación de turnos y horarios de servicios asistenciales del área de lavandería-hospitalización, siendo que ante dicha situación el jefe de la unidad de servicios generales de mantenimiento puso en conocimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre la inasistencia injustificada del personal.

Por lo que teniendo en consideración la conducta desplegada por el servidor ABEL FALCONÍ CÁCERES, se le imputa falta disciplinaria contenida en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expresados en el presente informe

III-2. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:
FALTA INCURRIDA**

La conducta investigada contra de ABEL FALCONI CACERES, en su condición de Servidor Asistencial del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.



Resolución Directoral N° 056 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 27 FEB 2025

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

IV. EXPRESAR CON TODA PRECISION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

IV.1 DETERMINARON LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR EN LA COMISION DE LA FALTA:

Que, el servidor ABEL FALCONI CACERES, en su condición de Servidor Asistencial presuntamente habría incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo, toda vez que se advierte que los días 04/04/2023(turno mañana), 16/04/2023(turno Guardia diurna), 26/04/2023 (turno Guardia diurna), y 28/04/2023 (turno Guardia diurna), no asistió a su labores que de acuerdo a la programación de turnos y horarios de servicios asistenciales del área de lavandería-hospitalización, siendo que ante dicha situación el jefe de la unidad de servicios generales de mantenimiento puso en conocimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre la inasistencia injustificada del personal.

IV.2. MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN:

Que, del INFORME N° 197-2023-GPA/GG-GRDS – DIRESA / HR-MAMLL-A-OA-UP-FAMQ, suscrito por el encargado de CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA, en el cual señala que el servidor cuenta con registro de asistencia del cual al momento de realizar el corroboración se advierte que, haciendo al confrontación con la HOJA PROGRAMACIÓN DE TUNOS Y HORARIOS DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL MES DE ABRIL DE 2023, se advierte que dicho servidor no habría asistido los días 04/04/2023(turno mañana), 16/04/2023(turno Guardia diurna), 26/04/2023 (turno Guardia diurna), y 28/04/2023 (turno Guardia diurna), con el cual se evidencia que incumplió su horario y jornada de trabajo los 04 días.

Que, mediante Control de reloj biométrico del mes de abril de 2023, se aprecia que los días 04, 16, 26 y 28 de abril de 2023 el servidor Abel Falcón Cáceres, no habría marcado su control de asistencia.

Que, de la Programación de turnos y horarios, de servicios asistenciales del mes de abril de 2023, se aprecia que el servidor Abel Falconi Cáceres. Estaba programado en turnos y horarios los días 04, 16, 26 y 28 de abril de 2023.

VIII. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación necesaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la fase instructiva, por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la comisión de falta de carácter disciplinario al servidor: ABEL FALCONI CACERES, identificada con DNI N° 28686550, en su condición de servidor asistencial del servicio de lavandería del Hospital Regional de Ayacucho del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena", toda vez que el referida servidor ha incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo, toda



Resolución Directoral N° 05692025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 27 FEB 2025

vez que se advierte que los días 04/04/2023(turno mañana), 16/04/2023(turno Guardia diurna), 26/04/2023 (turno Guardia diurna), y 28/04/2023 (turno Guardia diurna), no asistieron a la programación de turnos establecidas de acuerdo a la programación de turnos y horarios de servicios asistenciales del área de lavandería-hospitalización. Con su actuación ha incurrido en la falta establecida en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, del artículo 85°, la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI CONFIGURA. Entre alguno de los intereses generales y bienes jurídicamente protegidos del Hospital Regional de Ayacucho tenemos el adecuado funcionamiento de la administración pública, en dicho contexto se evidencia que el servidor ABEL FALCONI CACERES al no haber asistido a su centro de trabajo afecto el debido funcionamiento de la entidad
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	SI CONFIGURA, El servidor argumentando que ha habido fallas en el mercado de control biométrico, pretende ocultar la comisión de la falta, de las investigaciones se tiene que el mercado biométrico funciona con total normalidad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	NO CONFIGURA.



Resolución Directoral N° 058-2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, **27 FEB 2025**

d) Las circunstancias en que se comete la infracción	SI CONFIGURA. El servidor ABEL FALCONI CACERES, se desempeñaba como servidor asistencial en el Servicio de lavandería, del Hospital Regional de Ayacucho.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	NO CONFIGURA
h) La continuidad en la comisión de la falta	SI CONFUGURA Si configura esta condición, toda vez que el servidor imputado, ha incumplido injustificadamente en forma continua.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	SI CONFIGURA. Puesto que el servidor pese a que no ha cumplido con el horario y jornada de trabajo, ha percibido el íntegro de su remuneración
j) Naturaleza de la infracción	NO CONFIGURA
k) Antecedentes del servidor	NO CONFUGURA
l) Subsanación voluntaria	SI CONFIGURA. El servidor, no ha reparado el daño causado antes ni después del inicio del procedimiento
m) Intencionalidad en la conducta del infractor	SI CONFIGURA. El servidor, al cometer la falta tenía pleno conocimiento de que su conducta estaba infringiendo sus obligaciones laborales., por no cumplir su horario



Resolución Directoral N° 050 2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho,

		y jornada de trabajo.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	de	SI CONFIGURA El servidor, no ha reconocido la comisión de la falta, sino que al contrario la desconoce y niega pese a que se ha constatado que habría inasistido injustificadamente.



IX. Fundamentación de las razones por las que el órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor.

Que, Este Órgano Sancionador – a contrario sensu del criterio adoptado por el Órgano Instructor, respecto a la sanción del servidor investigado en la comisión de la falta, ha llegado al convencimiento a que la sanción impuesta al servidor por el Órgano instructor no amerita a la destitución, sino amerita a una amonestación escrita ya que del análisis de los hechos y los criterios aplicados para la determinación de la sanción se ha determinado que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, en consecuencia, ha quedado determinado que la acción del servidor procesado es reprochable, sancionable y se le identifica como responsable de la falta cometida.

En consecuencia, para determinar la sanción aplicable, este Órgano Sancionador en aplicación del artículo 87 de la Ley 30057. Ley del Servicio Civil, evaluará los criterios para la imposición de la sanción.

Este Órgano Sancionador hace ver, que el Órgano Instructor para recomendar la sanción no ha tomado en cuenta que, respecto a la imputación de los cargos del día 04 de abril de 2023, ha quedado desvirtuada la imputación .

Este órgano sancionador, no concuerda con todos los criterios adoptado por el órgano instructor para la aplicación de la sanción disciplinaria, ya que del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no cumple las siguientes condiciones: **i)** la afectación a los intereses del Estado no es grave por cuanto no se ha acreditado que su conducta del servidor haya afectado el debido funcionamiento de la entidad; **ii)** ocultar la comisión de la falta, no se ha acreditado que el servidor despliegue acciones y/o omisión que tenga por finalidad, destruir, alterar, suprimir, borrar, documentación que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos. **iii)** Según la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, que constituye Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, *las circunstancias en que se comete la infracción tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos;* en dicho contexto se tiene que el servidor ABEL FALCONI CACERES, se desempeñaba como servidor asistencial del servicio de lavandería del Hospital Regional de Ayacucho y es por dicha condición que se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo ello



Resolución Directoral N° 056-2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 27 FEB 2025

no constituye una circunstancia externa para ser considerada como un criterio para aplicar la sanción disciplinaria, como erradamente ha considerado el órgano instructor; **iv)** en el caso bajo análisis no existe la continuidad en la comisión de la falta, es decir para que configure debe de manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, sin embargo en el presente caso se refiere a un solo hecho; **v)** beneficio ilícitamente obtenido, no se ha acreditado que el servidor Abel Falconi Cáceres, se haya beneficiado ilícitamente de la comisión de la falta.



Que, mediante Informe Oral, de fecha 25 de febrero de 2025, el servidor Abel Falconi Cáceres, ejerce su derecho de defensa, quien señala, respecto a la inasistencia del 04 de abril, no asistió por encontrarse mal de salud debido a una intervención quirúrgica que tuvo anteriormente, acredita lo dicho con certificado médico que presento junto a su descargo; ahora respecto a las inasistencias de los días 16, 26 y 28 de abril de 2023, señala que habría fallado el reloj biométrico que jamás faltó a su trabajo en honor a la verdad, que tiene 67 años con más de 43 años de trabajo intachable en la entidad, donde acompañó a diferentes direcciones y por ser un trabajador intachable le condecoraron, siempre me identifique con la institución haciendo quedar bien a todas las gestiones, quisiera irme agradeciendo a mi hospital, me quedan tres años para irme, quiero irme agradeciendo por todo y no es justo que por falla en el reloj biométrico que me pase esto, aquellos tiempos yo estaba de jefe y como no podía por mi estado de salud solicite mi cambio, así mismo no me descontaron mis haberes por lo que quiere decir que no falte en ningún día, así mismo antes el marcado de control no salía nombre solo decía acceso correcto, aclaro que tengo dificultades respecto al reconocimiento de mi huella dactilar. El órgano instructor señala que al ser un trabajador intachable con más de 40 años de servicio y analizado el informe de precalificación respecto a la sanción, señala que es desproporcional.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la CARTA DE INICIO DE PAD N° 085-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-UP, con fecha enero de 2023, con la cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo válidamente notificada, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la sanción por la existencia de la falta de carácter disciplinario imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.



Que, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE.

Resolución Directoral N° 056 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, **27 FEB 2025**

hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **ABEL FALCONI CACERES**, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal literal n) Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **ABEL FALCONI CACERES**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer los recursos de reconsideración y/o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción; en el caso del recurso de reconsideración resolverá la misma que emite resolución y en caso del recurso de apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil,

Artículo 4°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

